

13001-23-33-000-2020-00416-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	HABEAS CORPUS
Radicado	13001-23-33-000-2020-00416-00
Demandante	GARYS EDUARDO GOMEZ CABARCAS
Agente Oficioso	LUIS ARROYO CABARCAS
Demandado	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES - INPEC
Tema	Libertad por pena cumplida
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL.

10:00 pm

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la acción constitucional de HABEAS CORPUS presentada por el señor LUIS ARROYO CABARCAS actuando como agente oficioso del señor GARYS EDUARDO GOMEZ CABARCAS, alegando la prolongación ilegal de la privación de la libertad por pena cumplida.

II.- ANTECEDENTES

2.1. La solicitud.

El día 27 de mayo del 2020, el Despacho una vez consultado el programa Tyba, observa que el señor GARYS EDUARDO GOMEZ CABARCAS a través de agente oficioso, impetró la acción de habeas corpus alegando la prolongación ilegal de la privación de la libertad a pesar que el condenado cuenta con pena cumplida.

Manifiesta que SU hermano, el señor Gómez Cabarcas, el día 13 de marzo del 2013, ingresó a la cárcel San Sebastián de Ternera.

Luego, gozando del beneficio de detención domiciliaria, es capturado el día 12 de mayo de 2014, por el delito de Porte de armas de fuego, siendo

13001-23-33-000-2020-00416-00

condenado por dicho delito por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cartagena. A fin de vigilar el cumplimiento de la pena, es remitido su proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, bajo el bajo el radicado interno número 055 – 2016.

Agrega que, por encontrarse cumplida la pena, teniendo en cuenta el tiempo que se encuentra recluido, las horas de estudios y de trabajo, el condenado tiene derecho a la libertad. Ante esa situación, la defensa del señor Garis Gómez, solicitó ante el juez de ejecución la libertad y no le fue concedida.

Manifiesta que la providencia por el cual se le negó la libertad, configura una vía de hecho porque no cuenta con los soportes normativos en que la jueza se basa para negar la pretensión por lo que acude a la presente vía constitucional para que se corrija la omisión de la funcionaria y se analicen las pruebas correspondientes que soportan el derecho a la libertad de su agenciado.

2.2. Trámite Surtido.

El Despacho admitió la solicitud de Habeas Corpus mediante auto del 27 de mayo de 2020 a las 4:40 pm una vez obtuvo conocimiento del presente asunto, en el cual se solicitó que en el término de una hora al Juzgado Primero de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad, Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Sebastián de Ternera y al Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena, que informaran sobre los hechos y las actuaciones surtidas que dieron origen a la presente acción constitucional.

En la demanda el actor también solicitó la vinculación la vinculación a la presente acción al Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena, sin embargo, este Despacho se abstuvo de vincularlo por no tener responsabilidad ni incidencia su participación en los hechos alegados por el demandante.

2.3. Contestación

2.3.1 EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA.

13001-23-33-000-2020-00416-00

Señaló que, ese Despacho Judicial, ejecuta la pena dentro del CUI No. 13001-60-01-129-2014-01707-00, número interno 055/2016, en contra del sentenciado GARYS EDUARDO GÓMEZ CABARCAS, identificado con cedula de ciudadanía No 9.186.777, por la conducta punible FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIO PARTES O MUNICIONES, proveniente del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de este Distrito Judicial, imponiéndole la pena de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN.

Agregó que no es cierto que dentro del proceso que tiene asignado, se encuentre la pena cumplida, para ello, aporta con el informe un recuento de la pena física cumplida que se transcribe a continuación:

FECHA	AÑO	MESES	DIAS
HIPOTETICAMENTE DESCUENTA PENA DESDE EL: 10/11/2015 A LA FECHA DE HOY – DESCUENTO FÍSICO	4	6	3
AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL CONCEDE REDENCIÓN DE PENA		11	9
TIEMPO TOTAL DE PENA FISICA	5	5	12

Manifestó además, que el actor ha presentado por los mismos hechos, las siguientes acciones:

FECHA DE AUTO	DECISIÓN	OFICIO LIBERADO
ABRIL 25 DE 2016	AVOCÓ CONOCIMIENTO Y ORDENO CAPTURA	SE LIBERARON LAS ORDENES DE CAPTURA No. 014 DIRIGIDAS A LA SIJIN Y CTI CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 17 FEBRERO DE 2015 EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

13001-23-33-000-2020-00416-00

ABRIL 12 DE 2018	REITERA ORDEN DE CAPTURA	SE REITERA POR SEGUNDA VEZ ORDENES DE CAPTURA No. 012 DIRIGIDAS A LA SIJIN Y CTI CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 17 FEBRERO DE 2015 EMITIDA POR EL JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
JULIO 4 DE 2018	SE ABSTIENE DERESOLVER LIBERTAD CONDICIONAL DEL SENTENCIADO GARYS EDUARDO GOMEZ CABARCAS SE ORDENA LIBRAR OFICIO CON DESTINO AL EPC - CARTAGENA	
FEBRERO 13 DE 2019	SE REITERA CON CARÁCTER URGENTE AL	SE LIBRA OFICIO 305 DE LOA FECHA DEL AUTO
	EPC - CARTAGENA PARA QUE INFORME POR CUENTA DE QUE PROCESO SE ENCUENTRA DESCONTANDO PENA	INFORMANDOSE QUE UNA VEZ QUEDE EN LIBERTAD POR CUENTA DEL PROCESO QUE APARECE SINDICADO POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DEBERÁ INMEDIATAMENTE QUEDAR A DISPOSICIÓN POR CUENTA DEL PROCESO QUE AQUÍ SE EJECUTA CUI 13001-6001-129-2014-01707-00.
FEBRERO 13 DE 2019	SE SOLICITA INFORMACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL DEL SENTENCIADO GÓMEZ CABARCAS	SE LIBRA OFICIO No. 312 SOLICITANDO INFORMACIÓN DIRIGIDO AL DIRECTOR DEL EPCCARTAGENA.
MAYO 21 DE 2019	NIEGA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y SE ORDENA OFICIAR AL EPC - CARTAGENA, EN ESTA DECISIÓN PODIA ASER USO DE LOS RECURSOS DE LEY	SE LIBRA OFCIO AL EPC- CARTAGENA CON LA FINALIDAD DE ACLARAR LA SITUACIÓN JURIDICA DEL ENCARTADO. CONTRA ESTA DECISIÓN PUEDE HACER USO DE LOS RECURSOS

13001-23-33-000-2020-00416-00

ABRIL 17 DE 2020	NIEGA EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y SE ORDENA OFICIAR AL EPC – CARTAGENA, EN ESTA DECISIÓN PODIA ASER USO DE LOS RECURSOS DE LEY	SE NOTIFICA A TRAVÉS DE COPRREO ELECTRONICO
ABRIL 17 DE 2020	NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR LA MITAD DE LA PENA Y SE ORDENA OFICIAR AL EPC – CARTAGENA, EN ESTA DECISIÓN PODIA ASER USO DE LOS RECURSOS DE LEY	SE OFICIA A LA CARCEL PARA QUE SE REMITAHISTORIA CLINICA DEL SENTENCIADO

En lo que respecta al auto de fecha 17 de abril de 2020, que el demandante alega constituye una vía de hecho, el Despacho le “*NEGO EL BENEFICIO LIBERATORIO, y EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA AL SENTENCIADO, AHORA BIEN, RESPECTO A SU APODERADO, POR PROBLEMAS CON EL SISTEMA SE EFECTIVIZÓ LA NOTIFICACIÓN, SOLO HASTA EL 15 DE MAYO DE 2020, Y A PESAR DE PODER HACER USO DE LOS RECURSOS LEGALES SI HABIEN LO CONSIDERA, SIMPLEMENTE GUARDO SILENCIO, A LA FECHA DE HOY NO REALIZÓ OPOSICIÓN ALGUNA SIMPLEMENTE GUARDO SILENCIO*”.

Finalmente, reitera que la acción constitucional de habeas corpus no puede ser un mecanismo alternativo para procurar la satisfacción de la libertad del condenado, si no que la competencia se encuentra radicada en el juez de ejecución de penas a quien le toca dilucidar la pretensión que aquí se ventila y de con estar conforme con la decisión, se cuenta con los recursos ordinarios para dirimir el asunto.

2.3.2 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CARTAGENA

Manifiestan que una vez recibida la solicitud de informe de habeas corpus, se realizó una búsqueda en la base de datos del sistema Justicia XXI y se encontró que el señor GARYS EDUARDO GOMEZ CABARCAS, figura como indiciado dentro de los siguientes procesos:

- 130016001120-2012-00928
- 130016001115-2014-00324
- 130016001129-2014-01707

13001-23-33-000-2020-00416-00

Además, Remite el historial de las actuaciones que se han desarrollado en cada uno de los procesos.

3.2.3 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE CARTAGENA SAN SEBASTIAN DE TERNERA- INPEC.

No rindió el informe requerido, a pesar que le fue notificado a los correos institucionales de la entidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Conforme lo establecido en la Ley 1095 de 2006, este Despacho es Competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

3.2 Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿es procedente la acción de habeas corpus para discutir decisiones adoptadas en un proceso penal respecto de la libertad del señor GARYS EDUARDO GOMEZ CABARCAS, en donde no se agotaron la totalidad de recursos ordinarios con que se contaba para discutir las decisiones?

3.3 Tesis del Despacho.

Para esta Judicatura la presente acción de habeas corpus se debe negar toda vez que este instrumento no puede utilizarse para suplir los trámites propios del proceso penal, pues no es de carácter residual, supletorio, alternativo o sustituto, sino excepcional, por lo que las decisiones de la libertad por vencimiento de términos deben ser presentadas ante los jueces competentes para su decisión.

13001-23-33-000-2020-00416-00

Para el caso de marras, al no presentarse ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cartagena, los recursos con que se contaba para controvertir la negativa de la solicitud de libertad por pena cumplida, dicha falencia procesal no puede suplirse a través de la presente acción constitucional.

A la anterior conclusión se llega teniendo en cuenta los siguientes parámetros normativos:

4. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales.

La Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1° que el habeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella **(i)** con violación de las garantías constitucionales o legales o **(ii)** ésta se prolonga ilegalmente.

También procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos¹:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; **(2)** mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; **(3)** cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; **(4)** si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha aclarado que, ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

(i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;

(ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;

¹ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

13001-23-33-000-2020-00416-00

(iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,

(iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas².

Pero excepcionalmente, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, la acción constitucional puede promoverse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, entre otros eventos, cuando se advierta razonablemente el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio de carácter irremediable, de esperar la respuesta a la solicitud por parte del funcionario competente o la resolución de los recursos ordinarios.

Se ha dicho al respecto:

«(...) cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

2. Lo antes anotado se infiere, además, de lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-187 de 2006, que estudió el proyecto de ley estatutaria de hábeas corpus (convertido posteriormente en la Ley 1095 de 2006), al tratar por vía de ejemplo algunas hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad, entre ellas, cuando la autoridad judicial:

“omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”.

Aquello significa —se reitera— que por norma general, siempre que exista proceso judicial en curso las solicitudes de libertad deben presentarse primero ante el funcionario de conocimiento, antes de instaurar la acción pública de hábeas corpus; pues ésta procederá excepcionalmente en los casos antes mencionados; y eventualmente, si la petición no es contestada dentro de los términos legales, o si, a su vez, la respuesta se materializa en un vía de hecho cuyos efectos negativos sea necesario conjurar inmediatamente; y en

² CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

13001-23-33-000-2020-00416-00

*todo caso, sin perjuicio de los recursos ordinarios cuya promoción es insoslayable*³ subrayado nuestro.

En ese escenario, para rechazar el amparo solicitado a través de esa acción constitucional, no basta señalar la existencia de una decisión judicial que justifique la privación en el marco de una actuación procesal y la consecuente habilitación de recursos ordinarios para rebatir la situación que, se estima, afecta el derecho a la libertad.

Es preciso satisfacer, bajo las consideraciones expuestas en el escrito petitorio, si esos mecanismos son idóneos y eficaces o, en el caso de existir una decisión judicial, si esta consulta razonablemente los fundamentos fácticos, probatorios y legales⁴.

5. CASO CONCRETO

Manifiesta el agenciado, que su hermano, el señor Garis Cabarcas se encuentra privado de la libertad de manera ilegal por no haberse accedido a la solicitud de libertad por pena cumplida.

De la documentación que se aporta al proceso, se encuentra que Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, le impuso la pena de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN, por la conducta punible FABRICACIÓN TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIO PARTES O MUNICIONES.

Que, según el informe aportado por la Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, a la fecha se encuentra cumplida 65 meses y 12 días, por lo que no es posible acceder a la libertad en los términos en que lo requirió el actor y le fue negado en providencia del 17 de abril del 2020.

Manifiesta la Juez del precitado juzgado, que dicho auto no fue apelado, como tampoco las demás decisiones por las cuales también se le negó la libertad, tal como se observa en la relación de solicitudes que ha sido interpuestas por el actor desde el 17 de abril del 2020 y de las cuales no hace uso de los medios ordinarios para controvertir la decisión.

³ CSJ, AH, 26 jun 2008. Rad. 30066, entre otros.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, MP José Francisco Acuña Vizcaya, AHP1906-2018 Radicación No. 52704.

13001-23-33-000-2020-00416-00

Así, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, la decisión adoptada en audiencia que negó la solicitud de libertad por pena cumplida, es apelable, recurso que no fue interpuesto por el, contra la decisión que negó la solicitud de libertad⁵.

Lo anterior denota que la privación de la libertad del actor, se encuentra amparada en una orden judicial emanada de la autoridad competente que le impuso una condena, que se encuentra vigente, por lo que su detención no se torna ilegal.

En este orden de ideas, se puede establecer que el accionante busca discutir decisiones judiciales en firme a través de la presente acción sin acudir a los medios ordinarios con que cuenta, situación que no es procedente dada la condición excepcional de este mecanismo, máxime cuando no se observa ninguna irregularidad o vía de hecho en las decisiones adoptadas en el proceso penal, sobre las cuales el demandante ni siquiera han agotado todos los recursos a su disposición.

La acción constitucional impetrada aparece improcedente para discutir las decisiones proferidas por el Juez de la ejecución, en tanto ello implicaría vaciar la competencia del juez ordinario.

Ahora bien, de lo expuesto por el accionante, se tiene que se encuentra a disposición de dos actuaciones penales, (i) una con radicado 136836001115201400324 que adelantó el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima y (ii) el radicado con No 130016001129201401707 que adelantó el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, sin embargo, en esta acción constitucional nos encontramos ante la ejecución de la pena impuesta en este segundo proceso.

Ahora bien, para este Despacho la existencia y lo actuado en el primer proceso penal, no impide que se mantenga la privación de la libertad por el proceso que concierne a esta acción constitucional.

⁵ Artículo 176. Recursos ordinarios Son recursos ordinarios la reposición y la apelación. Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia. La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

13001-23-33-000-2020-00416-00

Finalmente, este Despacho no puede pasar por alto que el actor a través de otro agente oficioso presentó otro habeas corpus que al momento de presentación de este habeas corpus, se encontraba en curso la impugnación del mismo ante la Corte Suprema de Justicia y una vez se revisa los fundamentos facticos y jurídicos de aquella, obra idénticas pretensiones y los mismos supuestos de hechos.

Con lo cual se evidencia, que a pesar de ser personas distintas las que instauran las acciones, no es menos cierto que buscan el mismo fin, por lo que podría advertir un uso inadecuado de las acciones constitucionales, pues se reitera, aun encontrándose en curso la impugnación del habeas corpus No. 00027, nuevamente se instaura otra acción, lo que conlleva a congestionar más la Justicia y provocar diferentes decisiones judiciales sobre el mismo asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de habeas corpus LUIS ARROYO CABARCAS como agente oficioso del señor GARYS EDUARDO GOMEZ CABARCAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta providencia a las partes por el medio más expedito disponible, entre otros, a través de correo electrónico o números telefónicos o de celular si se suministraron al plenario dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado